

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 04 de marzo del 2024.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 667**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C 94.550.013.  
**DEMANDADA:** LINDA MARCELA RIVERA DAZA C.C 1.193.221.159.  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2024-00244-00.

**Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la demanda en referencia, presentado por **OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C 94.550** contra **LINDA MARCELA RIVERA DAZA C.C 1.193.221.159** encuentra el despacho que habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

Artículo 422 del C.G.P, TÍTULO EJECUTIVO.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.”*

Entonces, y como el título que preste mérito ejecutivo es un presupuesto de la acción ejecutiva, la plena prueba del documento que lo contenga es una verdadera condición de procedibilidad ejecutiva y sin ella no podrá darse marcha al proceso que se pretende iniciar.

Así lo anterior, y revisada la demanda, se tiene que el documento con el cual se pretende soportar la ejecución es UN DOCUMENTO EQUIVALENTE A FACTURA No. 2582, no cumple con los requisitos establecidos en la ley. Sin entrar al análisis formal de la demanda, se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que el documento aportado, denominado equivalente a factura, no cumple a cabalidad las exigencias legales del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, veamos porque:

Los requisitos que debe acreditar la factura como título valor son los siguientes: “Código del Comercio Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

En cuanto concierne a al **documento equivalente a factura de venta ordinaria No. 2582**, no reúne el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: *“(…) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (…)*”.

Si bien es cierto en el hecho cuarto de la demanda el ejecutante indica: “ *Respecto al pago se acordó que el día veintinueve (29) de junio del 2023 realizaría abono por valor de \$400.000 y el saldo pendiente el cual es por valor de \$2.100.000, los pagaría los (10) de cada mes, por 5 meses.* “. Esto no aparece en el documento soportado como base de la ejecución.

De igual manera expresa “ *Cuota: El día tres (03) de julio del 2023, por valor \$400.000. Teniendo en cuenta como fecha de vencimiento de la factura el día diez (10) de noviembre del 2024, siendo este el último día de plazo para el pago de la obligación*”. Información que tampoco se desprende de la factura allegada, por lo que no encuentra el despacho exigibilidad pactada conforme lo establece la norma. En la factura No. 2582 se evidencia una anotación que indica lo siguiente: “*abona \$ el 29 de junio y 10 de cada mes*”, dicha anotación no es clara para el despacho para determinar a partir de qué fecha se encuentra en mora la demandada.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

**El documento equivalente a factura de venta ordinaria No. 2582**, se encuentra a nombre de CONCEPTO AGENCIA DE MEDIOS Y MERCADEO , y no se aporta documento que acredite la titularidad del establecimiento de comercio a nombre del señor **OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C 94.550.013-7 emisor del documento equivalente a factura de venta ordinaria No. 2582, de fecha 21 de junio del 2023**, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del CGP; Pues la factura esta expedida a favor del establecimiento de comercio del ejecutante por lo que no acredito la calidad de propietario de este.

**El documento equivalente a factura de venta ordinaria No. 2582** , no reúne el requisito del numeral 2° del art. 774 del Código de Comercio que reza: “*(...) la fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)*”. Pues de su estudio se extrae que es expedida a nombre de **EMORA ARMONIA FACIL**, con un NIT 1.193.221.159 cuya representante legal dice ser **LINDA RIVERA DAZA**, por lo que la obligación en principio como se presenta no está a nombre de **LINDA RIVERDA DAZA** sino en nombre de **EMORA ARMONIA FACIL**.

Por un lado, sustentando la “inexigibilidad” del documento como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, no aparece fecha formal de exigibilidad de este y más aun no es clara la responsabilidad del deudor frente a la misma.

El título valor, como título ejecutivo, debe observar también los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresión consagrados en el artículo 422 del C.G.P., que, si bien no son los llamados prima, determinan la estructura del instrumento mercantil —título valor—, si deben estar presentes de manera que el documento comporte una obligación concreta con sus atributos fácilmente perceptibles, que solo pueda entenderse en un sentido sin confusiones, y reclamable por vía coercitiva al pasar el momento para el cumplimiento voluntario.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. En concordancia con lo anterior, la calidad de título valor deriva su eficacia, del cumplimiento

a cabalidad de los presupuestos indicados en los artículos 621, 772, 773 del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario; lo cual, con todo, no afecta en manera alguna el contrato subyacente u originario, como lo establece el inciso 2º de la mencionada norma

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina. Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO se ordenará la devolución** de los documentos allegados, toda vez que se presentó digitalmente según la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
Estado 05 de marzo del 2024**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9316d37d648bb40bbfba63a9a969fa3c047fe36e81689a467be580c2fc577eed**

Documento generado en 03/03/2024 08:51:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**